

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 183.458 del C.S.J., perteneciente a la abogada Neila María Naranjo Campo apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Ana María Ruiz Londoño

Ana María Ruiz Londoño
Sustanciadora

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00111 00
Demandante	Maria del Socorro Cano Deossa Maria Eugenia Cano Deossa Magdelene Cano Deossa Omar de Jesús Cano Deossa Elkin de Jesús Cano Deossa Gonzalo de Jesús Cano Deossa
Demandado	Cielo del Socorro Gómez Gómez
Auto interlocutorio	164
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con acción reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral de los inmuebles con matrículas 01N-335718 y 01N-335719, emitido por la autoridad catastral competente. El documento que se aporte deberá ser vigente.

2. Adecuará los hechos, respecto a los frutos pretendidos, esto es, señalará en qué consisten, a qué obedecen y a cuánto ascienden; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, por lo que se mencionará el sustento fáctico específico y detallado de aquellos. En igual sentido lo hará respecto al costo de reparaciones que pretende sean reconocidas a los demandantes.
3. En las pretensiones condenatorias, se expresará claramente por qué suma y en virtud de que concepto pretende que se condene al pago al demandado, esto es, reformará las pretensiones en las que se indicará el quantum de los frutos y reparaciones cuyo pago se persigue.
4. Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. deberá estimar razonadamente los frutos civiles que pretende sean reconocidos por la convocada.
5. Aportará el dictamen pericial relativo a los frutos, conforme lo establece el artículo 227 ibidem, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 ejusdem, así como el relativo al avalúo comercial de los inmuebles.
6. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P., es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos.
7. Allegará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001; lo anterior, por cuanto la medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente asunto se torna innecesaria, dado que la titularidad de los bienes objeto de reivindicación se encuentra en cabeza de los demandantes.
8. En cuanto a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.
9. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la litis con vigencia inferior a un mes.
10. Teniendo en cuenta lo que se indicó en precedencia respecto a la medida cautelar solicitada, deberá demostrarse la notificación previa a la demandada vía correo electrónico, o en caso de no conocerlo por medio físico, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto de la demanda como del escrito de subsanación.
11. Si bien dice aportar las Escrituras Públicas 908 de la Notaría Cuarta de Medellín y 4042 de la Notaría Veintinueve de Medellín, las mismas se echan de menos.
12. Deberá modificar la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta que, los señores Maria del Socorro Cano Deossa, Maria Eugenia Cano Deossa, Magdelene Cano Deossa, Omar de Jesús Cano Deossa, Elkin de Jesús Cano Deossa y Gonzalo de Jesús Cano Deossa, no son los únicos propietarios inscritos de los inmuebles objeto de debate. Situación que llama la atención del Despacho, pues si bien no se indican como demandantes, en las pretensiones de la demanda, se piden declaraciones a favor de HENRY DE JESUS CANO DEOSSA, JAIME DE JESUS CANO DEOSSA, JHON JAIRO CANO DEOSSA, MARÍA MARGARITA CANO DEOSSA y MARÍA STELLA CANO DEOSSA.

Se advierte que, en todo caso, para demandar a nombre de estos últimos, se deberá allegar poder para demandar.

13. Teniendo en cuenta que se desprende de la pretensión primera de la demanda, que la señora Maria del Socorro Cano Deossa actúan en nombre propio y en representación de Maria Eugenia Cano Deossa, situación de la que nada se advirtió en los hechos de la demanda, se servirá informar de ello y allegar prueba que faculte a la primera para actuar en representación de su hermana.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

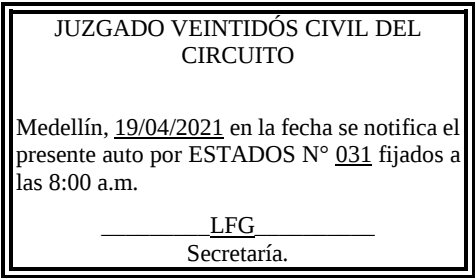
SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co., además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e78fccb6d51936401a293c52093d3915a81157bb33a97fab7f1c8199ee06e**
Documento generado en 16/04/2021 07:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**